



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	760013121001-2015-00159-00
Solicitantes:	Nohemy Gaviria Narváz
Sentencia N° 014	

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada inicialmente por el apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas en convenio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTDA) en representación de la señora **NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ** en su calidad de propietaria, copropietaria y heredera de **LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA**, respecto de los siguientes bienes inmuebles.

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
El Carmen	Propietaria	Corregimiento: La María Municipio: La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-313397	00-00-002-0166-000	5.558,83 m ²
La Zulia	Copropietaria y Heredera	Corregimiento: La María Municipio: La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-146387	00-00-002-0078-000	1 ha 2.045 m ²
La Loma	Heredera	Corregimiento: La María Municipio: La Cumbre Departamento: Valle del Cauca	370-54231	00-00-002-0040-000	7 ha 1.073 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

La señora **NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ**, se postula como beneficiaria a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligada

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

abandonar los predios solicitados ubicados en el corregimiento La María del Municipio de La Cumbre en el Departamento del Valle, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial e inicialmente la Guerrilla de las FARC y posteriormente el Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución. En el presente evento la solicitante, señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ, indica que por el miedo que le generó los hechos de violencia perpetrados por la guerrilla de las FARC, las amenazas en contra de su vida para el año 2002 y posteriormente y con ocasión del retorno de su hijo Gustavo Duque Gaviria, miembros del Bloque Calima de las AUC para el año 2003, le hicieron abandonar la zona debido a que en operativos de la fuerza pública, se descubre un secuestrado por las AUC en predio aledaño a la vivienda de la solicitante lo que lo convierte en objetivo militar; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica de la Solicitante frente a los predios

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda la solicitante indica tener la calidad de Propietaria del predio El Carmen, Copropietaria y heredera de los inmuebles La Zulia y La Loma, respectivamente, que pertenecían en un 50% y en un 100% a su progenitora señora de Luz María Narvárez De Gaviria que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

"...ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ..."

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que le fueron adjudicados por el extinto INCORA a la señora Nohemy Gaviria Narvárez y su progenitora de Luz María Narvárez De Gaviria (Q.E. P. D.) de la siguiente manera: La Zulia en un 50% a la señora Narvárez de Gaviria y el otro 50% a la solicitante adjudicado por el Incora mediante resolución No. 0952 del 30 de junio de 1982; el Fundo La Loma, mediante acto administrativo No. C4825 del 2 de mayo de 1973 a la causante; el predio el Carmen adjudicado a la accionante mediante resolución No. 01139 del 27 de septiembre de 1988.

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PÉREIRA

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resoluciones números RV-1110 del 20 de mayo de 2015³, RV-1523 del 3 de junio de 2015⁴ y RV-1392 del 27 de mayo de 2015⁵, que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas los predios La Loma, El Carmen y La Zulia, respectivamente. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras, se encuentra acreditado en este caso.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. Relación con el Predio:

- Indica la solicitante que nació en la zona y vivía en el predio con su progenitora la señora Luz María Narváez, incluso antes de que el Incora les adjudicara.
- Dice que el predio “LA ZULIA” fue cedido en la ocupación que tenía su hermano José Hesmite Gaviria Narváez y le fue incorado a ella mediante Resolución No. 0952 del 30 de junio de 1982, hecho que sucedió de la misma manera con el fundo “EL CARMEN”, que le fuera dado por su hermana Carmen Narváez Muñoz hace más de 40 años y legalizado ante el Incora por medio de Acto Administrativo No. 1139 del 27 de 1988; por su parte su padre Obdulio Narváez Ocupó el predio “LA LOMA” y le fue adjudicado a su señora madre a través de la resolución No. 4835 del 2 de Mayo de 1973 por el extinto Incora.
- Informa que en el predio “LA ZULIA”, tenían la vivienda donde residía con sus hijos y su progenitora, allí funcionaba un establecimiento de comercio, donde vendía rancho y licores, y que en los predios “LA LOMA” y “EL CARMEN”, se realizaban labores de agricultura con diferentes cultivos como café, plátano y árboles frutales.

5.2 Hechos Víctimizantes

- En cuanto a los hechos que dan origen al abandono del predio indica que como en su casa había una tienda, le fue informado por los paramilitares a través de un vecino

³ Folios 42 a 55 tomo 1 cuaderno 1

⁴ Folios 56 a 67 tomo 1 cuaderno 1

⁵ Folios 68 a 79 tomo 1 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

suyo que no podía vender nada después de las 6:00 p.m. hasta las 9:00 a.m. del día siguiente.

- Informa que los grupos de Autodefensas que operaban en la zona, consideraban a su hijo José Arvey Arroyo Gaviria, miembro de la guerrilla porque les entregaba víveres e igualmente trabajaba con ellos en el robo de combustible del oleoducto pacífico, el cual pasaba por los predios.
- Que para el año 2001, tanto la guerrilla de las Farc, como los Paramilitares ingresaron al predio "EL CARMEN", y debido al temor que generó la dinámica del conflicto, su otro hijo Gustavo Duque Gaviria y sus padres Pedro Antonio Gaviria y Luz María Narvárez, abandonaron el predio tomando rumbo a la ciudad de Cali.
- Indica la solicitante que en noviembre de 2001, deciden vender los predios porque la situación estaba muy difícil y que las AUC, estaban buscando a su hijo José Arvey Arroyo Gaviria para matarlo por ser colaborador de la guerrilla, razón por la que en mayo 2002 abandona el predio y se va para los estados unidos donde su hijo Jesús Nelson Arroyo, permaneciendo en Nueva York, hasta finales de 2014.
- Afirma que su hijo Gustavo vuelve a El Carmelo en compañía de los abuelos, pero en razón a un operativo militar, para rescatar a un secuestrado en un predio colindante, los paramilitares lo tildan de sapo, volviéndolo su objetivo militar, debiendo salir del predio nuevamente a finales del año 2003.
- Informa que actualmente se encuentran retornados al predio y se encuentran incluidos en el registro único de víctimas.⁶

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, el apoderado judicial solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en calidad de herederos y víctimas del conflicto armado, se ordene la restitución jurídica y material a la masa herencial de Luz María Narvárez de Gaviria en el 100% del predio "LA LOMA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-54231 y en el 50% del predio denominado "LA ZULIA" de Matrícula Inmobiliaria No. 370-146387 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali Valle, se ordene a través de la defensoría del pueblo Regional Valle del Cauca, se adelante el trámite de sucesión, se ordene la restitución materia y jurídica de los predios "EL CARMEN" FMI No. 370-313397 y el 50% de "LA ZULIA"; además de todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.⁷

⁶ Folios 15 Vto. a 17

⁷ Folios 17.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud por medio de auto calendado 26 de abril fue admitida y se ofició a algunas entidades para que allegaran información respecto a los predios aquí solicitados y sobre los hechos narrados por los solicitantes⁸.

Seguidamente se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁹, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁰.

Sin que se allegara alegatos por ningún sujeto procesal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

i) Si conforme lo indicara inicialmente la Comisión Colombiana de Juristas, la solicitante en su calidad de heredera, copropietaria, propietaria y en su condición de víctima del conflicto armado interno, es acreedora a la restitución de los predios solicitados.

ii) Si es procedente la restitución de los predios “LA LOMA” en el 100% y el 50% del fundo “LA ZULIA” a la masa hereditaria de la señora Luz María Narváez de Gaviria.

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

⁸ Folios 81 a 84 Cuaderno 1 tomo 1.

⁹ Folios 248-249 Cuaderno 1 tomo 2.

¹⁰ Folios 391 Cuaderno 1 tomo 2 y 427 cuaderno 1 tomo 3.



3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”*, en la medida en que este tipo de justicia *“va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”*.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis del Caso Concreto

4.1. De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

La Unidad de Restitución junto con la demanda presenta informes técnicos prediales e informes técnicos de georreferenciación, de los predios indicando:

La Loma, La Zulia y El Carmen se encuentran ubicados en el Corregimiento La María en la jurisdicción del Municipio de la Cumbre (Departamento de Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231, 370-146387 y 370-313397 respectivamente y cédulas catastrales 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000, y poseen una extensión de 7ha 1.073m², 1ha 2.360 y 5.528m², respectivamente, en los cuales según la solicitante ya están retornados.

Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, la vereda La María se ubica a 2 horas de la cabecera municipal de la Cumbre; los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

La Loma

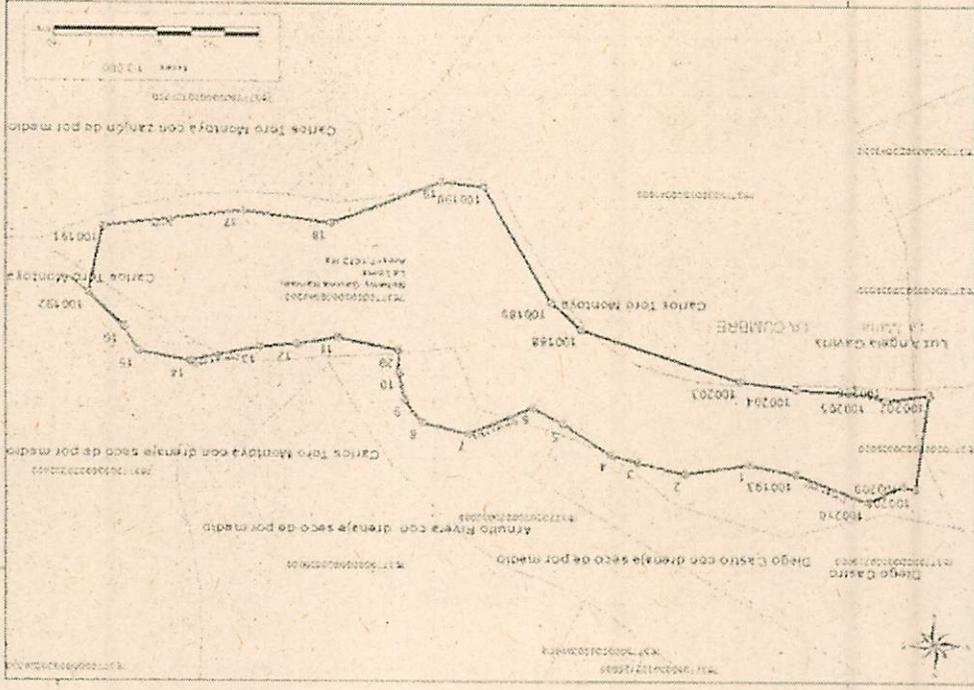
NORTE	Partiendo desde el punto 100208 en línea quebrada que pasa por los puntos 100209, 100210 en dirección oriente hasta llegar al punto 100193 con DIEGO CASTRO y DRENAJE SECO POR MEDIO (100210-100193). Partiendo desde el punto 100193 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20, 11, 12 en dirección oriente hasta llegar al punto 13 con ARNULFO RIVERA y DRENAJE SECO DE POR MEDIO. Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16 en dirección oriente hasta llegar al punto 100192 con CARLOS TORO MONTOYA y DRENAJE SECO DE POR MEDIO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 100192 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 100191 con CARLOS TORO MONTOYA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**



SUR	Partiendo desde el punto 100191 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19 en dirección occidente hasta llegar al punto 100190 con CARLOS TORO MONTÓYA y ZANJÓN DE POR MEDIO. Partiendo desde el punto 100190 en línea quebrada que pasa por los puntos 100189, 100188, 100203, 100204 en dirección occidente hasta llegar al punto 100205 con CARLOS TORO MONTÓYA. Partiendo desde el punto 100205 en línea quebrada que pasa por los puntos 100206 en dirección occidente hasta llegar al punto 100207 con LUZ ANGELA GAVIRIA.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 100207 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 100208 con MATILDE DELGADO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	901213	716885	3°41'57.00" N	76°37'37.23" W
2	901221	716735	3°41'57.27" N	76°37'35.60" W
3	901211	716773	3°41'56.95" N	76°37'34.38" W
4	901205	716794	3°41'56.75" N	76°37'33.70" W
5	901179	716831	3°41'56.91" N	76°37'32.49" W
6	901165	716855	3°41'56.46" N	76°37'31.73" W
7	901188	716904	3°41'56.19" N	76°37'30.13" W
8	901178	716942	3°41'55.89" N	76°37'28.90" W
9	901159	716955	3°41'55.26" N	76°37'28.47" W
10	901136	716959	3°41'54.64" N	76°37'28.34" W
11	901107	717008	3°41'53.59" N	76°37'26.77" W
12	901113	717040	3°41'53.79" N	76°37'26.73" W
13	901116	717068	3°41'53.87" N	76°37'24.83" W
14	901127	717123	3°41'54.26" N	76°37'23.05" W
15	901120	717162	3°41'54.01" N	76°37'21.76" W
16	901099	717175	3°41'53.34" N	76°37'21.36" W
17	901000	717082	3°41'50.19" N	76°37'24.36" W
18	901011	717013	3°41'50.45" N	76°37'26.60" W
19	900975	716926	3°41'49.30" N	76°37'29.39" W
20	901118	716960	3°41'53.94" N	76°37'28.30" W
100188	901100	716817	3°41'53.34" N	76°37'32.94" W
100189	901077	716840	3°41'52.59" N	76°37'32.18" W
100190	900980	716893	3°41'49.43" N	76°37'30.48" W
100191	901014	717191	3°41'50.67" N	76°37'20.84" W
100192	901070	717201	3°41'52.41" N	76°37'20.49" W
100193	901221	716648	3°41'57.25" N	76°37'38.43" W
100203	901143	716691	3°41'54.72" N	76°37'37.01" W
100204	901149	716648	3°41'54.93" N	76°37'38.40" W
100205	901154	716589	3°41'55.07" N	76°37'40.32" W
100206	901158	716577	3°41'55.21" N	76°37'40.71" W
100207	901153	716544	3°41'55.04" N	76°37'41.79" W
100208	901234	716555	3°41'57.67" N	76°37'41.45" W
100209	901230	716564	3°41'57.56" N	76°37'41.15" W
100210	901244	716591	3°41'58.01" N	76°37'40.27" W



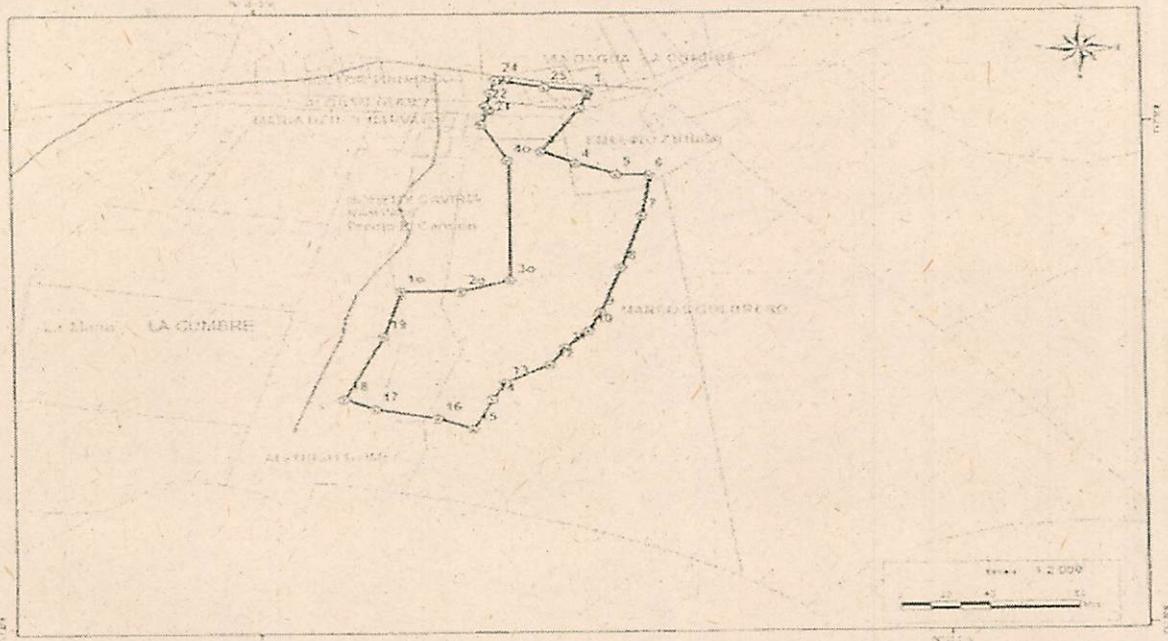


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

La Zulia

NORTE	Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 25 hasta llegar al punto 1 con VIA DAGUA - La CUMBRE.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 hasta llegar al punto 15 con MARCOS GUERRERO.
SUR	Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por el punto 16, 17 en dirección occidente hasta llegar al punto 18 con ALFONSO GOMEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 20, 30, 40, 20, 21, 22, 23 en dirección Norte hasta llegar al punto 24 con NONEMY GAVIRIA NARVAEZ predio EL CARMEN.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	900406	715821	3° 41' 30,683" N	76° 38' 5,130" W
2	900395	715817	3° 41' 30,336" N	76° 38' 5,289" W
3	900369	715800	3° 41' 29,483" N	76° 38' 5,815" W
4	900362	715815	3° 41' 29,237" N	76° 38' 5,309" W
5	900355	715833	3° 41' 29,021" N	76° 38' 4,734" W
6	900354	715848	3° 41' 28,996" N	76° 38' 4,253" W
7	900329	715844	3° 41' 28,190" N	76° 38' 4,360" W
8	900298	715835	3° 41' 27,170" N	76° 38' 4,668" W
9	900271	715825	3° 41' 26,275" N	76° 38' 4,985" W
10	900259	715819	3° 41' 25,906" N	76° 38' 5,161" W
11	900249	715809	3° 41' 25,576" N	76° 38' 5,506" W
12	900238	715802	3° 41' 25,228" N	76° 38' 5,719" W
13	900228	715782	3° 41' 24,875" N	76° 38' 6,368" W
14	900218	715776	3° 41' 24,560" N	76° 38' 6,569" W
15	900200	715767	3° 41' 23,963" N	76° 38' 6,844" W
16	900206	715751	3° 41' 24,183" N	76° 38' 7,365" W
17	900213	715722	3° 41' 24,386" N	76° 38' 8,299" W
18	900219	715709	3° 41' 24,587" N	76° 38' 8,742" W
19	900257	715727	3° 41' 25,818" N	76° 38' 8,148" W
20	900386	715773	3° 41' 30,037" N	76° 38' 6,681" W
21	900396	715777	3° 41' 30,346" N	76° 38' 6,554" W
22	900398	715775	3° 41' 30,400" N	76° 38' 6,611" W
23	900405	715778	3° 41' 30,653" N	76° 38' 6,522" W
24	900413	715780	3° 41' 30,907" N	76° 38' 6,453" W
25	900408	715802	3° 41' 30,751" N	76° 38' 5,746" W
10	900285	715735	3° 41' 26,730" N	76° 38' 7,880" W
20	900284	715763	3° 41' 26,700" N	76° 38' 7,002" W
30	900291	715785	3° 41' 26,928" N	76° 38' 6,264" W
40	900364	715785	3° 41' 29,305" N	76° 38' 6,292" W



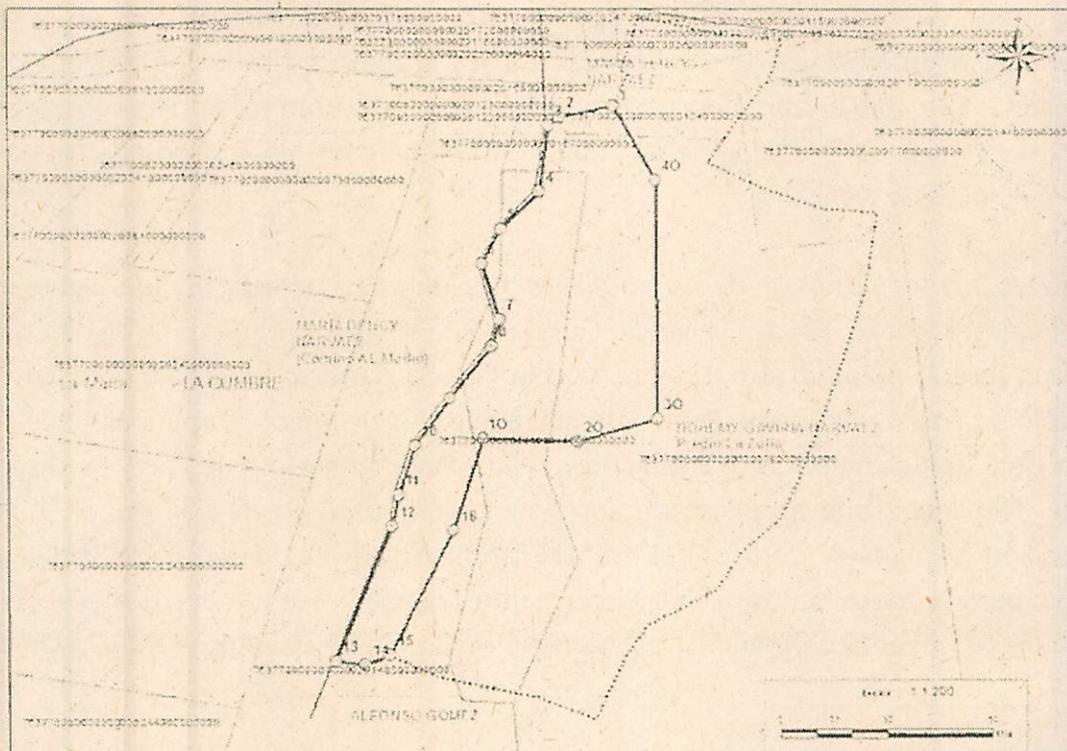


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

El Carmen

NORTE	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 con MARIA DENCY NARVAEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 40, 30, 20, 10, 16 hasta llegar al punto 15 con NOHEMY GAVIRIA NARVAEZ predio LA ZULIA.
SUR	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por el punto 14 en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con ALFONSO GOMEZ.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con MARÍA DENCY NARVÁEZ (CAMINO AL MEDIO).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	900386	900386	3° 41' 30,037" N	76° 38' 6,681" W
2	900383	900383	3° 41' 29,925" N	76° 38' 7,171" W
3	900380	900380	3° 41' 29,843" N	76° 38' 7,277" W
4	900360	900360	3° 41' 29,189" N	76° 38' 7,360" W
5	900349	900349	3° 41' 28,813" N	76° 38' 7,715" W
6	900338	900338	3° 41' 28,461" N	76° 38' 7,895" W
7	900321	900321	3° 41' 27,905" N	76° 38' 7,721" W
8	900313	900313	3° 41' 27,648" N	76° 38' 7,792" W
9	900297	900297	3° 41' 27,136" N	76° 38' 8,181" W
10	900282	900282	3° 41' 26,651" N	76° 38' 8,516" W
11	900268	900268	3° 41' 26,173" N	76° 38' 8,666" W
12	900258	900258	3° 41' 25,854" N	76° 38' 8,722" W
13	900217	900217	3° 41' 24,523" N	76° 38' 9,246" W
14	900216	900216	3° 41' 24,494" N	76° 38' 8,965" W
15	900219	900219	3° 41' 24,587" N	76° 38' 8,742" W
16	900257	900257	3° 41' 25,818" N	76° 38' 8,148" W
20	900285	900285	3° 41' 26,730" N	76° 38' 7,880" W
30	900291	900291	3° 41' 26,928" N	76° 38' 6,264" W
40	900364	900364	3° 41' 29,305" N	76° 38' 6,292" W





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorados conjuntamente los informes técnico prediales y técnicos de topografía, las comunicaciones en los predios, las fichas prediales, los folios de matrícula inmobiliaria, y demás pruebas, lo observado en inspección Judicial y los documentos del proceso¹¹, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los fundos solicitados en restitución¹².

4.2. Calidad del Solicitante frente al predio

En el escrito de demanda la Comisión Colombiana de Juristas indica que la solicitante tiene la calidad de heredera de la señora Luz María Narvárez de Gaviria, propietaria del 100% en predio “LA LOMA” y del 50% en la parcela “LA ZULIA”, copropietaria en el otro 50% de la finca antes mencionada y propietaria en el 100% del predio “EL CARMEN”, a quienes el INCORA les adjudicó los predios como se señaló el numeral 3 del capítulo 2 de la presente providencia.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que los predios solicitados no fueron transferidos a ninguna persona, que en el presente evento se dio el abandono de los mismos.

Procede el despacho a realizar una breve reseña sobre el conflicto armado que hizo del solicitante y su núcleo familiar, víctimas del mismo.

4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de La Cumbre para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de La Cumbre se encuentra localizado al norte de la ciudad de Cali; es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, Fundado el 13 de noviembre de 1913 y surgió a partir de la construcción de la estación del tren, la cual dio paso al asentamiento de las familias de los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que estaban abriendo paso al trazado de la vía férrea y posteriormente a numerosas familias adineradas de la ciudad de Cali quienes levantaron sus casas de veraneo a orillas de la misma.

Se localiza en la vertiente de la cordillera Occidental, cuenta con los siguientes corregimientos Bitaco, Pavas, La María, Lomitas, Puente Palo, Arboledas y Jiguales, así como 32 veredas; Limita al occidente con la región pacífica, especialmente con el municipio de Dagua. Al oriente limita con los municipios de Vijes y Yumbo, al norte con el municipio de Calima-Darién y Restrepo y al sur con el municipio de Cali y la Reserva Forestal Farallones que atraviesa de sur a norte el municipio de Cali donde según información recaudada dentro del trámite administrativo y Judicial del presente proceso, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia desde finales de la década de los noventa permanente el Frente 30 de las FARC, y las Autodefensas Unidas

¹¹ Folios 10 a 16 Cuaderno de pruebas específicas

¹² Folios 17 a 36 Cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

de Colombia-AUC, por ser un corredor estratégico para el repliegue de las tropas o entrada de las misma a los diferentes municipio del occidente Colombiano.

De este municipio vallecaucano, no se tiene información sobre la actividad de grupos armados al margen de la Ley, sin embargo en los informes realizados por la Unidad de Administrativa de Restitución de Tierras, se levanta un contexto histórico de la presencia de los diferentes grupos armados en distintas épocas de su historia, inicia hacia finales de los años 70, cuando el M-19 se emplazó en este municipio que como se ha sostenido, es un lugar de transito por su cercanía con el pacífico y los municipios industriales como Yumbo y Cali, su actuar se vio afectado hasta 1986 cuando por el agotamiento entre los procesos de paz y la persecución decidida de las fuerzas Armadas.

Posteriormente a este grupo llegó o estuvo de paso la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar conformada por los cuatro grupos existentes El EPL, ELN, el M-19 y las FARC, su actuar conjunto fue hasta el año 1991, tropas irregulares que vieron en este municipio una perfecta ubicación para entrar y salir de sus actos delincuenciales cometidos en el pacífico o en los demás municipios del valle, alianza que se fracturara por problemas de ideologías, además de las desmovilizaciones y procesos de Paz del M-19 y el EPL, y por no haber acuerdos entre las Farc y el ELN, con la forma de actuar de la coordinadora guerrillera Simón Bolívar.

Luego de este momento, los diferentes grupos armados como las Farc aprovecharon el poliducto construido Yumbo-Buenaventura, para abastecerse de manera fraudulenta de combustible, iniciaron su llegada silenciosa a los corregimientos y veredas más distantes para establecer una política de educación subversiva con la población haciendo uso de sus múltiples maneras de actuar como la limpieza social, trabajo que realizó el frente 30 de las Farc.

La vereda la María, lugar donde se encuentran los predios solicitados era lugar de paso de las tropas irregulares de las Farc, quienes impusieron un orden en la zona con el fin de controlar la información que entraba como la que salía de la zona a través de los retenes, estos hechos sumados a la cercanía con el municipio de Dagua, donde ya venían asesinando civiles como parte de sus campaña del terror, además que en gran parte de los predios solicitados están atravesados por el poliducto, hizo que ante el robo constante de combustible el ejército se acantonara en la zona, lo que conllevaría a ser un factor determinante para su abandono.

Al respecto, la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte¹³, sosteniendo:

¹³ Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76-001-31-21-001-2015-00148-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

“Para mediados de la década del noventa, se tiene un repunte de la presencia del ELN a través de sus frentes Omaira Montoya y José María Becerra, los cuales de manera articulada con el Frente 30 de las FARC, trabajaron en la comisión de actos delictivos asociados al secuestro y la extorsión¹⁴. En un informe 2014 del Centro Nacional de Memoria Histórica¹⁵, se sostiene que precisamente en este periodo y después de 1991, las FARC y el ELN dispusieron una nueva estrategia de avanzada que tenía como objetivo, obtener mayor control territorial y político de las regiones y localidades que les permitiera ampliar y extender la acción de sus frentes asegurando retaguardias (como el caso de La Cumbre) y definiendo rutas de interconexión entre regiones sobre las que las guerrillas buscaba tener control estratégico (caso Buenaventura –Darién–Chocó)¹⁶”.

Al respecto la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el Municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable *“comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados provocados por estos actores armados ilegales”¹⁷*. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

Por otra parte, cuenta el periódico¹⁸ de la época, *“en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo con ‘cilindros bomba’ la infraestructura de los pueblos. Las Farc instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria”.*

Lo anterior son informes que aunque corresponden al municipio de Dagua y la vía al Mar Pacífico y Buenaventura, son muestras del actuar en el occidente vallecaucano y que los habitantes de la Vereda la María, vecina limítrofe con el municipio de Dagua

¹⁴ Una vez diezmada la capacidad y estructura armada del ELN en el Norte del Valle (1992-1993), la organización se asentó en parte importante de la zona periférica de Cali y sus áreas rurales más cercanas. Corporación Nuevo Arcoiris (2008) op cit. Ver también: Vicepresidencia de la República (2003) op. cit.

¹⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica (2014b)

¹⁶ Al parecer, en este período la guerrilla se encontraría realizando labores de inteligencia y fortalecimiento de su célula en la zona, reclutando ideológicamente a campesinos para su organización y convocando a la comunidad a ser parte de su estructura a través de reuniones a las que eran obligados a asistir. Unidad de Restitución de Tierras (2014) Registro. Solicitudes Restitución de Tierras. Expedientes ID. 64167, 143602, 160409, 160415. Municipio de La Cumbre. Valle del Cauca.

¹⁷ Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002, la que se anexa al expediente de pruebas del proceso.

¹⁸ <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

eran testigos mudos de lo que los grupos armados estaban realizando en la zona, pues tenían bajo su control el área.

Para el nuevo siglo llegó el bloque calima de la autodefensas a la zona, con el fin de combatir a la guerrilla, pero usando la misma estrategia de terror con los pobladores de la zona y cometiendo asesinatos selectivos y asentándose en propiedades que estaban abandonadas, también secuestran y asesinan a quienes consideran auxiliadores de la guerrilla.

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan¹⁹. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.^{20 21 22 23 24 25}

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*^{26 27}

¹⁹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

²⁰ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

²¹ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

²² Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

²³ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

²⁴ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Melida Valle De la Hoz.

²⁵ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

²⁶ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados *“... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”*. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

²⁷ Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de la Cumbre y Dagua por ser este colindante con el corregimiento donde se encuentran los predios solicitados, lo que se dieron en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTDA de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar

Dentro del expediente en la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTDA, los hijos de la solicitante y esta, indicaron que abandonaron los predios donde vivían, por amenazas de los grupos paramilitares, quienes consideraban a su hijo José Arvey como un Guerrillero disfrazado de campesino además de encontrar en el lugar de su residencia vainillas de tiros de fusil encontradas por los hijos de la solicitante en un lugar cerca donde hubo combates con la fuerza pública y fue dado de baja un líder de la guerrilla de las Farc, convirtiéndolo en objetivo militar y posteriormente fue buscado para darle muerte en su propia vivienda, por lo que se vio obligado a salir de la zona eso aconteció en el año 2001²⁸.

En las declaraciones rendidas en audiencia ante este despacho por la solicitante y sus hijos, se confirma lo recaudado en etapa administrativa y se muestran consistentes, espontáneos y coherentes,²⁹ y corresponde a los sucesos relacionados en el contexto de violencia y a las demás pruebas que obran en el expediente, dejando en claro que el abandono de los predios se debió a la violencia sistemática, que generó la presencia de los grupos paramilitares, asesinando a lugareños y con la orden de asesinato sobre uno de los miembros del grupo familiar, cuenta que desde 1999 hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, inicialmente la Guerrilla de las Farc y posteriormente los Paramilitares.

tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

²⁸ Folios 6-8 cuaderno de pruebas específicas.

²⁹ Cd. Audio diligencias Fl. 334 Cuaderno 1 Tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

José Arvey arroyo Gaviria, relató su trágica historia como víctima directa del conflicto armado interno, por haberse convertido en objetivo militar y pasar por momentos difíciles para poder salvaguardar su vida, desplazándose en noviembre del año 2001.

Los testimonios recibidos por el despacho, la señora Orfelina Sánchez, manifestó conocer a la solicitante de toda la vida, ello por residir en el mismo corregimiento indicó que la señora Nohemy Gaviria Narvárez, tiene varios predios en el corregimiento La María, indicó que la solicitante fue desplazada con su hijo Arvey por el Bloque Calima de las AUC, en razón a tener un establecimiento de comercio donde ingresaban personas y los paramilitares indicaron que Arvey Arroyo Gaviria era auxiliador de la guerrilla y se convirtió en objetivo militar, debiendo desplazarse para el año 2004.

De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁰. De igual manera, este instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado extra textual).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."*

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,*

³⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Acreditado está que las señoras LUZ MARÍA NARVAÉZ DE GAVIRIA y NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ tienen la calidad de propietarias de los predios denominados “La Zulia”, “El Carmen” y “La Loma”, solicitados en restitución, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231, 370-146387 y 370-313397, además de las cédulas catastrales Nos. 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000 respectivamente y en razón a dejarlos abandonados consecuencia de la dinámica del conflicto armado interno realizados por los grupos armados al margen de la Ley, hechos que hicieron que abandonaran los predios.

Según el Director de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Ambiente en escrito³¹ allegado a éste ente judicial indica que los predios “El Carmen” y “La Zulia”, no se encuentran en áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, que el predio La Loma se encuentra traslapado en 1.96 hectáreas con la reserva forestal del pacífico, en área denominada zona tipo A, sin embargo ello no limita la restitución, por no existir restricción sobre áreas privadas.

En informe proferido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de La Cumbre Valle, manifiesta que no existe riesgo en la explotación de los predios La Loma, La Zulia y El Carmen, recomendando el cambio en el uso de suelos y estableciendo cultivos con medida de conservación del suelo tendientes a la recuperación de las fuentes hídricas, ello sobre el predio la Loma, porque la actividad agropecuaria y de pastoreo aptos para la actividad que en ellos (LA Zulia y La Loma).

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos precedentes, el despacho considera probada la condición de víctima, de la solicitante Nohemy Gaviria Narvárez y su núcleo familiar compuesto por sus Hijos José Arvey Arroyo Gaviria y Gustavo Duque Gaviria, quienes residían en el predio y fueron desplazados por haberse convertido José Arvey en objetivo militar del Bloque Calima de las AUC, al ser considerado un Guerrillero vestido de Campesino.

³¹ Fol. 225 a 228 Cdno. 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Respecto de su hijo Jesús Nelson Arroyo, no encontró el despacho prueba alguna que haya vivido en el predio para el momento de los hechos y que por el contrario la misma solicitante en la narración de los hechos que dan origen a su desplazamiento, manifiesta que tuvo que salir hacia la ciudad de Nueva York en los Estado Unidos, donde vivía su hijo Jesús Nelson, lo que reafirma que este no hacía parte del núcleo familiar al momento de los hechos

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares la causante LUZ MARIA NARVÁEZ DE GAVIRIA (Q.E.P.D.) y la señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ, en su condición de propietarias de los predios denominados “La Loma”, “La Zulia” y “El Carmen”, solicitados en restitución, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231, 370-146387 y 370-313397, además de las cédulas catastrales Nos. 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000 respectivamente, en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.5. De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y sus núcleos familiares y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora). Al respecto los artículos citados señalan:

(...) ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Valle del Cauca, que voluntariamente ingrese al solicitante reconocido como víctima en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento del Valle del Cauca.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, la priorización en el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio.

Encuentra el despacho, que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-54231 Predio “La Loma”, en las anotaciones 3 y 4 existe una hipoteca a favor del Banco Cafetero mediante escritura pública 242 del 4 de septiembre de 1978 y una ampliación de hipoteca a favor de la misma entidad mediante escritura pública No. 191 del 14 de marzo de 1993, las que se encuentran vigentes, las cuales fueron constituidas por la propietaria del predio Luz María Narváez de García (q. e.p.d.); habiéndose convocado al proceso a la entidad financiera titular de esas obligaciones y que adquiriera a Bancafe, es decir al Banco Davivienda, sin que compareciera al proceso guardando silencio frente a estas obligaciones, se ordenará el levantamiento de estas hipotecas en razón a que la titular de la obligación se encuentra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

fallecida y la entidad acreedora no inició ningún proceso en contra de los herederos, ello de conformidad con el artículo 91 literal n) de la Ley 1448 de 2011³².

También se observa que de los predios reclamados se disgregó unas nuevas fichas catastrales, con números 00-00-0002-0124-000, que corresponde al fundo denominado La Chiquita y N°00-00-0002-0115-000 del predio El porvenir, que se encuentran en los predios que se están entregando en esta sentencia, por lo cual se ordenará al IGAC, cancelar estas fichas catastrales y dejar las originales; lo pertinente se hará ordenando al municipio de La Cumbre la exoneración de los impuestos respecto de estas dos fichas catastrales que como ya se dijo en líneas precedentes fueron disgregados y son de los fundos originalmente entregados por el INCORA a los hoy reclamantes.

A través de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se dispondrá que se designe un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión de la mencionada causante de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, convocando a los herederos de la señora LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA Propietaria del 100% del predio “LA LOMA” y del 50% de la finca “LA ZULIA”, solicitados en restitución e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231 y 370-146387 y cédula catastral No. 00-00-0002-0040-000 y 00-00-0002-0078-000 respectivamente, en virtud de lo antes expuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado de los predios denominados “La Loma”, “La Zulia” y “El Carmen”, ubicados en el corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-54231, 370-146387 y 370-313397, además de las cédulas catastrales 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000, respectivamente, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Nohemy Gaviria Narvárez	c.c. 29.586.084	Solicitante
José Arvey Arroyo Gaviria	c.c. 14.248.037	Hijo
Gustavo Duque Gaviria	c.c. 6.252.274	Hijo

³² “...ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...) n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;...”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a la masa sucesoral de la señora LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA (q.e.p.d.), quien en vida era propietaria del 100% del predio “LA LOMA” y copropietaria del 50% de la finca “LA ZULIA”, ubicados en el corregimiento La María, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231 y 370-146387 y cédulas catastrales No. 00-00-0002-0040-000 y 00-00-0002-0078-000 respectivamente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ, c.c. 29.586.084, en su condición de propietaria del predio “El Carmen” con folio de matrícula inmobiliaria 370-313397 y cédula catastral No. 00-00-0002-0166-000 y en calidad de copropietaria del 50% del fundo “La Zulia” con folio de matrícula inmobiliaria 370-146387 y cédula catastral No. 00-00-0002-0078-000, ubicados en el corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, se sirva designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión de la causante Luz María Narvárez De Gaviria (q.e.p.d.), así como de los herederos de quienes hayan fallecido por el paso del tiempo previa acreditaciones de su calidad de herederos, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a CANCELAR, las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-54231, correspondiente a la hipoteca, elevada mediante escritura pública No 242 del 4 de septiembre de 1978 y una ampliación de hipoteca a favor de la misma entidad mediante escritura pública No. 191 del 14 de marzo de 1993 ambas de la Notaría Única de Dagua Valle, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-54231, 370-146387 y 370-313397, correspondientes a los predios denominados “La Loma”, “La Zulia” y “El Carmen”, ubicados en el corregimiento La María del municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca e identificados con cédulas catastrales No. 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- Territorial Valle del Cauca, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y proceda a cancelar las fichas catastrales correspondientes a las cédulas No. 00-00-0002-0124-000 del predio La Chiquita y No. 00-00-0002-0115-000 correspondiente al predio El porvenir.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, el acompañamiento a la solicitante en el predio restituido denominado “La Loma” para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el Grupo Fondo, para que este vigile el cumplimiento de las restricciones que tiene el predio según el informe rendido por esta Corporación.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE DEL CAUCA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados “La Loma”, “La Zulía” y “El Carmen”, ubicados en el corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-54231, 370-146387 y 370-313397 y cédulas catastrales No. 00-00-0002-0040-000, 00-00-0002-0078-000 y 00-00-0002-0166-000 respectivamente, y sobre las fichas catastrales No 00-00-0002-0124-000 del Predio La Chiquita y No. 00-00-0002-0115-000, correspondiente al fundo El Porvenir; de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, o en su lugar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, para que a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Regional Valle del Cauca que, de ser voluntad del grupo familiar solicitante, reconocido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor y entregue preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ubicar a los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez